



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CINDY KATHERINE NINO, ALEXANDER PARADA RUÍZ, SERAFÍN PARADA JAIMES, JAVIER DARÍO PARADA SUAREZ, LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, HENRY ROMERO DURÁN, EDINSO SANTAMARIA MORA y MARLENY PRIETO IBÁÑEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00218 y radicado interno N° 540013120002-2023-00013-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300013
Radicado de origen	540013120001201800218
Radicado Fiscalía	10205
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cindy Katherine Nino Alexander Parada Ruíz Serafín Parada Jaimes Javier Darío Parada Suarez Luz Marina Vergel Lindarte Henry Augusto Romero Niño Henry Romero Durán Edinso Santamaria Mora Marleny Prieto Ibáñez
Fiscalía	30 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Saneamiento del Proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 57

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa comunicada mediante el oficio N° 1716 GIDES-SIJIN-MEBUC-73.32 del 30 de abril de 2012 de la Policía Judicial SIJIN de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Grupo de Extinción de Dominio, contra los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 300-38313, 300-28805, 300-32732 Y 300-53503, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que los bienes inmuebles, sobre los cuales se solicita, se ordene extinción de dominio, fueron usados entorno al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Una vez constatado lo anterior, el 28 de septiembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, remite para conocimiento judicial, resolución de procedencia de extinción de dominio emitida dentro de la causa en marras del 09 de mayo de 2017, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 06 de noviembre de la misma anualidad y, en el mismo, primeramente, se adaptó el trámite de la acción de extinción de dominio, a lo reglado en la Ley 1708 de 2014, y por ende se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiaran a continuación.

2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.

CINDY KATHERINE NIÑO. Según providencia del 06 de noviembre de 2018, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso notificar a la citada afectada de forma personal a través del abogado de confianza en el trámite previo ante la Fiscalía General de la Nación, Dr. **JOSE ROSARIO CARVAJAL NIÑO**, a la calle 103 N° 13D-27 Manzana A casa 4 Barrio San Fermín de Bucaramanga – Santander.

Se observa constancia de la empresa de mensajería 472, no obstante, la misma no es clara respecto de si se efectuó devolución o entrega de la misma; seguidamente se remitió a la dirección de la afectada Carrera 28 B N° 195-49 Barrio Manantial Bucaramanga (Santander), con constancia de devolución de no residir por parte de la empresa 472.

Seguidamente el 20 de noviembre de 2018, obra constancia en el expediente de notificación personal de la afectada a través de su apoderado judicial, sin que obre poder en el expediente judicial para la representación a través del abogado, informando este que la dirección física para notificación es Av. Oriental N° 94 – 113 Torre 3 apto 411 Torres de San Esteban Sector cacique de Bucaramanga, correo electrónico joseluz58@hotmail.com y de la afectada Niño, en la Carrera 18 N° 7 – 34 Apto 501 Barrio Los comuneros Bucaramanga, a pesar de ello, se observa en el proceso iniciado en la fiscalía que, si existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado.

No obstante todo lo anterior, no se observa que se le haya corrido traslado a la afectada de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía ni de los anexos de esta para el ejercicio de la contradicción y defensa

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **CINDY KATHERINE NIÑO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico joseluz58@hotmail.com, informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

ALEXANDER PARADA RUIZ. Según providencia del 6 de noviembre de 2018, atrás citada, y que fuese emitida por el Juzgado Primero Homologo, se dispuso notificar al citado afectado de forma personal a través del abogado de confianza en el trámite previo ante la Fiscalía General de la Nación, Dr. **JAIME SERRANO BARCO**, a la Carrera 12 N° 34 – 67 Oficina 206 Edificio Los Castellanos de Bucaramanga (Santander).

Se observa constancia de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería 472; seguidamente se remitió a la dirección del afectado Calle 24 N° 17 – 25 habitación 22 y 23 de Bucaramanga (Santander), con constancia de entrega emitida por parte de la empresa 472.

Seguidamente el 16 de noviembre de 2018, obra constancia en el expediente de notificación personal del afectado a través de su apoderado judicial, sin que obre poder en el expediente judicial para la representación a través del abogado, informando este que la dirección física para notificación es Carrera 12 N° 34 – 67 oficina 206 de Bucaramanga, correo electrónico jaimeserranobarco@hotmail.com, a pesar de ello, se observa en el proceso iniciado en la fiscalía que, si existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado.

El 30 de abril de 2019 el citado abogado Serrano Barco, allega escrito contentivo de contestación de la demanda y solicita practica probatoria en la causa en marras, requerimiento que reitera el 05 de octubre de 2021, solicitando pronunciamiento al respecto.

No obstante, todo lo anterior, no se observa que se le haya corrido traslado al afectado de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía ni de los anexos de esta para el ejercicio de la contradicción y defensa

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **ALEXANDER PARADA RUIZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico jaimeserranobarco@hotmail.com, informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

SERAFIN PARADA JAIMES. De conformidad con el auto que se avoca conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado de Origen, se dispuso librar citación para notificación personal del afectado, a través de su apoderado judicial Dr. **ULISES RINCON RESTREPO**, a la Carrera 17 N° 34 – 86 Oficina 402 Edificio Banco Mercantil de Bucaramanga (Santander), respecto de la cual se observa constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472; en igual sentido se ordenó la citación para notificación personal del afectado a la dirección del afectado carrera 23 N° 7 – 65 Barrio La Universidad de Bucaramanga (Santander), igualmente con constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472.

Se observa, además, en el proceso iniciado por la Fiscalía que existe el memorial contentivo de poder, este en favor del citado abogado Rincón Restrepo.

Aunado a ello, a través búsqueda en base de datos realizada por la secretaria del Despacho, se determinó, a través de la pagina SIRNA de la Rama Judicial, que el correo electrónico registrado por el Abogado Ulises Rincón Restrepo es abogadouli@hotmail.com.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **SERAFIN PARADA JAIMES**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico abogadouli@hotmail.com, informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

JAVIER DARIO PARADA SUAREZ. De conformidad con el auto que se avoca conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado de Origen, se dispuso librar citación

para notificación personal del afectado, a través de su apoderado judicial Dr. **ULISES RINCON RESTREPO**, a la Carrera 17 N° 34 – 86 Oficina 402 Edificio Banco Mercantil de Bucaramanga (Santander), respecto de la cual se observa constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472; en igual sentido se ordenó la citación para notificación personal del afectado a la dirección del afectado Carrera 23 N° 5 – 26 de Bucaramanga (Santander), igualmente con constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472.

Se observa, además, en el proceso iniciado por la fiscalía que, existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado Rincón Restrepo.

Aunado a ello, a través búsqueda en base de datos realizada por la secretaria del Despacho, se determinó, a través de la página SIRNA de la Rama Judicial, se estableció que el correo electrónico del Abogado Ulises Rincón Restrepo es (abogadouli@hotmail.com).

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **JAVIER DARIO PARADA SUAREZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico (abogadouli@hotmail.com), informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

LUZ MARINA VERGEL LINDARTE. De conformidad con el auto que se avoca conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado de Origen, se dispuso librar citación para notificación personal de la afectada, a través de su apoderada judicial Dra. **RUTH ZAMIRA GANDUR TARAZONA**, a la Calle 9 A N° 25 – 48 Barrio Universidad de Bucaramanga (Santander), respecto de la cual se observa constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472; en igual sentido se ordenó la citación para notificación personal de la afectada a la dirección de esta carrera 42 N° 34 – 02 de Bucaramanga (Santander), igualmente con constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472.

Se observa, además, en el proceso iniciado por la fiscalía que, existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado Rincón Restrepo.

Aunado a ello, de conformidad con constancia del 3 de agosto de 2023, se estableció que el correo electrónico de la abogada Ruth Zamira Gandur Tarazona es rzamiragandur@hotmail.com

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico (rzamiragandur@hotmail.com), informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

MARLENY PRIETO IBAÑEZ. De conformidad con el auto que se avoca conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, se dispuso librar citación para notificación personal de la afectada, a través de su apoderado judicial Dr. **IVAN LEONARDO RINCON ACONCHA**, a la Carrera 13 N° 35 – 10 Oficina 903 El Plaza de Bucaramanga (Santander), respecto de la cual se observa constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 472; en igual sentido se ordenó la citación para notificación personal de la afectada a la dirección de está, calle 35 B N° 22C-23 Apartamento 301 Cañaveral Plaza Edificio Galicia Bucaramanga (Santander), esta diligencias con constancia de devolución, por parte de la empresa de mensajería 472 "DESCONOCIDO".

Seguidamente el 16 de noviembre de 2018, obra constancia en el expediente de notificación personal del afectado a través de su apoderado judicial, sin que obre poder en el expediente judicial para la representación a través del abogado, informando este que la dirección física para notificación es Carrera 13N° 35 – 10 oficina 903 Edificio El plaza, correo electrónico ilra73@hotmail.com, a pesar de ello, se observa en el proceso iniciado en la fiscalía que, si existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado.

El 29 de noviembre de 2018 el citado abogado Rincón Aconcha, allega escrito de solicitud de copias del expediente digital; seguidamente se observa constancias de revisión del expediente por parte del apoderado judicial, el 23 de mayo de 2019 y el 26 de junio de 2019. Seguidamente el mismo 26 de junio de 2019, el abogado Iván Rincón, presenta memorial, contentivo de contestación de la demanda y solicita practica probatoria en la causa en marras.

No obstante, todo lo anterior, no se observa que se le haya corrido traslado al afectado de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía ni de los anexos de esta para el ejercicio de la contradicción y defensa.

Se observa, además, en el proceso iniciado por la fiscalía que, existe el memorial contentivo de poder, en favor del citado abogado Rincón Restrepo.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **MARLENY PRIETO IBAÑEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico ilra73@hotmail.com, informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la resolución de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

EDINSO SANTAMARIA MORA. De conformidad con el auto que se avoca conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, se dispuso librar citación para notificación personal del afectado, no obstante, a la fecha no se observa en el expediente documento alguno que acredite las diligencias ordenadas; pero además no se observa de la revisión integra del expediente información alguna que permita realizar la notificación de este.

Por lo anterior, se **ORDENARA**, por la secretaría del Despacho, que se consulte en las herramientas colaborativas y en las bases de datos a las que tenga acceso el Despacho a fin de obtener dirección de notificación electrónica o física del señor **EDINSO SANTAMARIA MORA** y, de obtenerse dicha información, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, al mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y 2213 de 2022 en razón a ello, CORRASELE el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, se **REQUERIRA** a las señoras **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE** y **MARLENY PRIETO IBAÑEZ**, para que informen medio de notificación alguno, del citado afectado señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, teniendo en cuenta que este último es el acreedor hipotecario del bien inmueble propiedad de ellas, del cual se solicita aplicar extinción de dominio.

HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, Según providencia del 06 de noviembre de 2018, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso notificar, requiriendo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, para que informase

medio de notificación del aquí afectado, dentro del proceso Ejecutivo 2009 -00365 de su conocimiento. El 01 de abril de 2019 el precitado juzgado informó como dirección del afectado la carrera 36 N° 36 – 31 Oficina 101 de la Ciudad de Bucaramanga; por lo cual se elaboró citación para notificación personal a la dirección informada por la Judicatura referida.

Se observa en el expediente, memorial del 30 de enero de 2019, mediante el cual, junto al afectado Henry Romero Duran, solicitan recepción de testimonios en la ciudad de Bucaramanga, por ser su lugar de residencia.

Seguidamente El 22 de julio de 2019, allegan escrito de contestación de demanda manifestando que, a la fecha no existe deuda pues la misma fue cancelada por ALEXANDER PARADA RUIZ, por lo que no tiene la condición de afectado y solicita la desvinculación del presente tramite.

En igual sentido, el señor **HENRY ROMERO DURAN**, de conformidad con lo ordenado en el auto del 06 de noviembre de 2018, se elaboró citación para notificación personal por parte del Juzgado de Origen, la cual fue dirigida a la carrera 36 N° 36 – 31 oficina 101 de Bucaramanga (Santander), Con constancia de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería 472.

Se observa en el expediente, memorial del 30 de enero de 2019, mediante el cual, junto al afectado Henry Romero Duran, solicitan la recepción de testimonios en la ciudad de Bucaramanga, por ser su lugar de residencia. Seguidamente El 22 de julio de 2019, allegan escrito de contestación de demanda manifestando que, a la fecha no existe deuda pues la misma fue cancelada por ALEXANDER PARADA RUIZ, por lo que no tiene la condición de afectado y solicita la desvinculación del presente tramite.

En relación a todo lo anterior, teniendo en cuenta la contestación de la demanda conjunta presentada por los señores **HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO y HENRY ROMERO DURAN**, la cual cuenta con nota de presentación personal, convalidada ante el notario noveno del circulo notarial de Bucaramanga, y en la cual solicitan sean desvinculados del presente tramite, en el entendido que la deuda por la cual ellos fungían como acreedores hipotecarios, ya fue saldada, razón esta que determina, que estos no tengan ningún interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, se **DESVINCULARÁ** del presente tramite extintivo de dominio, a los señores **HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO y HENRY ROMERO DURAN**, al no contar con interés directo o indirecto, ni estar vinculados de ninguna forma a bien alguno objeto de extinción de dominio, en la causa en marras.

2.2. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.

No se observa a la fecha, orden alguna de emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del presente tramite extintivo de dominio. En vista de lo anterior, se dispondrá **ORDENAR** por secretaria realizar el respectivo emplazamiento, impartiendo ordenes adicionales al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a la señora **CINDY KATHERINE NIÑO**, de conformidad con lo contemplado en la

Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico joseluz58@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, al señor **ALEXANDER PARADA RUIZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico jaimeserranobarco@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, al señor **SERAFIN PARADA JAIMES**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico abogadouli@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, al señor **JAVIER DARIO PARADA SUAREZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico abogadouli@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico rzamiragandur@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. REQUIERASE a la afectada señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE**, para que, en el término en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, **INFORME**, medio de notificación alguno, del citado afectado señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, teniendo en cuenta que este último es el acreedor hipotecario del bien inmueble de su propiedad, del cual se solicita aplicar extinción de dominio en el presente tramite.

Sexto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora **MARLENY PRIETO IBAÑEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico ilra73@hotmail.com, de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. REQUIERASE a la afectada señora **MARLENY PRIETO IBAÑEZ**, para que, en el término en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, **INFORME**, medio de notificación alguno, del citado afectado señor **EDINSO**

SANTAMARIA MORA, teniendo en cuenta que este último es el acreedor hipotecario del bien inmueble de su propiedad, del cual se solicita aplicar extinción de dominio en el presente tramite.

Séptimo. se **ORDENA** que, por la secretaría del Despacho, se consulte en las herramientas colaborativas y en las bases de datos a las que tenga acceso el Despacho a fin de obtener dirección de notificación física o electrónica del señor **EDINSO SANTAMARIA MORA** y, de obtenerse dicha información, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, al mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022 en razón a ello, CORRASELE el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. En caso contrario, es decir, de que no se logren obtener medio de notificación alguno del precitado afectado señor **SANTAMARIA MORA**, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo propio.

Octavo. **DESVINCULAR** del presente tramite a los señores **HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO y HENRY ROMERO DURAN**, al no contar con interés directo o indirecto, ni estar vinculados de ninguna forma a bien alguno objeto de extinción de dominio, en la causa en marras, tal como fue estudiado en precedencia.

Noveno. Por secretaría **REALÍCESE** la publicación de un nuevo edicto emplazatorio a los terceros indeterminados, actuación que se realizará una vez surtida la notificación de afectados, en caso tal de no lograrse esta, se procederá a realizar un único emplazamiento, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 57 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 13 DEL 11/08/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 16/08/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff58cc6cfd9365a6bf360fcedc8a42828cea81a4d3d7ea064c2e3bd6db4f26**

Documento generado en 10/08/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MERY ELOÍSA DELGADO GARCÍA, MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN, JUAN ALBERTO MOLINA RINCÓN, ANTONIA CANTOR, JAIME ALONSO MICLOS ÁLVAREZ, SERGIO ANTONIO SALÓN RAMÍREZ, ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ DÁVILA, PEDRO ANTONIO LIZCANO, OCTAVIO SEPÚLVEDA CAICEDO y TRIANA CARRILLO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-00095 y radicado interno N° 540013120002-2023-00042-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300042
Radicado de origen	540013120001202000095
Radicado Fiscalía	110016099068202000263
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mery Eloísa Delgado García María Natividad Ramírez León Juan Alberto Molina Rincón Antonia Cantor Jaime Alonso Miclos Álvarez Sergio Antonio Salón Ramírez Álvaro Enrique López Dávila Pedro Antonio Lizcano Octavio Sepúlveda Caicedo Triana Carrillo
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta nulidad de lo actuado
Providencia	Auto interlocutorio No. 64

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa y tomar las medidas necesarias para su corrección.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el informe No. S-2020 – 044263 / SUBIN GRUIJ 29 del 4 de agosto de 2020, suscrito por el Subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, investigador de la SIJIN – MECUC, solicitando se dé inicio al trámite de extinción de dominio sobre algunos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Cúcuta, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes.

Las presente diligencias surgen de los procesos penales con radicado 540016106079201880054, 540016106079201800401, 540016106079201880288, 540016106079201882645, 540016106079201880556, 540016106079201881962, 540016106079201981053, 540016106079201882658, 540016106079201702076 y 540016106079201781944.

Las actividades investigativas desplegadas se desarrollaron de manera conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y funcionarios de policía judicial adscritos a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN – MECUC en atención a diferentes informaciones aportadas por fuentes humanas que coincidían en el uso de unas viviendas por sus propietarios y/o miembros de su núcleo familiar para el almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que dio lugar a la recolección de Elementos Materiales Probatorios sobre los que se soportó la captura de los moradores de los inmuebles por la comisión de delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)"*, el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse los bienes en el municipio de Cúcuta, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Quando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.” (negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.” (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes en la causa de marras para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en la garantía del debido proceso y en las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio íntegro del trámite procesal que nos ocupa y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

3.3. De las notificaciones realizadas a los afectados.

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido en la normatividad aplicable para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de cómo se realizó la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

3.3.1. MERY ELOISA DELGADO.

Le fue remitida notificación personal de la demanda de extinción de dominio, sin que la misma cumpliera con los requisitos exigidos en la ley. La misma, fue remitida a la calle 25 No. 11 – 110 Barrio Cuberos Niño, de la cual obra en el plenario constancia de entrega de la compañía 472.

Ahora bien, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada en el acápite anterior, se ordena, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **MERY ELOISA DELGADO**, a la calle 25 No. 11 – 110 Barrio Cuberos Niño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el código General del Proceso.

3.3.2. MARIA NATIVIDAD RAMIREZ DE LEON.

Le fue remitida notificación personal de la demanda de extinción de dominio, sin que la misma cumpliera los requisitos exigidos en la ley. La misma, fue remitida a la calle 2 No. 1 – 06 Barrio Aeropuerto de esta municipalidad, de la cual no obra en el plenario certificación de entrega por 472, pero aparece suscrita por la señora Ramírez de León personalmente.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2022 fue allegado correo del Doctor **LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA**, solicitando se le corra traslado del auto de avoco para, con el conocimiento de este, pronunciarse frente al traslado del artículo 141 del código de Extinción de Dominio, traslado conferido mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

El Juzgado de origen le dio respuesta a esta petición el 14 de diciembre de 2022 y, posteriormente, el 17 de enero fue ingresado al Despacho con la observación que las partes e intervinientes se abstuvieron de realizar pronunciamiento alguno en el término del traslado mencionado en precedencia. Nuevamente, el togado el 23 de mayo de la cursante anualidad solicita el expediente digital y, el 21 de junio de 2023, fue solicitada información del control de

legalidad enviado el 10 de octubre de 2022 ante el Juzgado de origen, informándosele que el control de legalidad deberá ser conocido por el Juzgado de Origen.

Ahora bien, en virtud a que, por un lado, no se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el acápite anterior y, de otro lado, el descuido de parte del Juzgado de Origen de prestar la debida diligencia en el manejo de los expedientes no existe más remedio que nuevamente ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **MERY ELOISA DELGADO**, a la calle 25 No. 11 – 110 Barrio Cuberos Niño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el código General del Proceso.

De igual manera, esta no será la única determinación que se tomará en torno a las peticiones elevadas por el togado, por lo cual, en acápites posteriores se tratará lo relativo al auto de traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y el auto que decreta y/o niega la práctica de pruebas.

3.3.3. JUAN ALBERTO MOLINA RINCON.

Le fue remitida notificación personal de la demanda de extinción de dominio, sin que la misma cumpliera los requisitos exigidos en la ley. La misma, fue remitida a la manzana 3 Lote No. 6 Barrio Vilas del tejat y a la avenida 8A No. 25 – 51 Barrio Vilas del Tejar, de las cuales no obran en el plenario certificaciones de entrega por 472, pero aparece suscrita por el señor Molina Rincón personalmente.

Ahora bien, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada en el acápite anterior, se ordena, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **JUAN ALBERTO MOLINA RINCON**, a la manzana 3 Lote No. 6 Barrio Vilas del tejat y a la avenida 8A No. 25 – 51 Barrio Vilas del Tejar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.3.4. GABINO ANDRADE DELGADO.

Allega memorial a través de su apoderado el Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA** el 22 de noviembre de 2021 donde solicita reconocimiento como tercero de buena fe exenta de culpa, en virtud de la hipoteca que tiene sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-218560, de propiedad del señor JUAN ALBERTO MOLINA RINCÓN.

El 30 de noviembre de 2021 le fue reconocida personería al togado Delgado Angarita sin que se reconociera al señor Andrade Delgado como presunto tercero de buena fe exenta de culpa. Posterior a esto, el 17 de abril de 2023 se profirió auto de decreto de pruebas, ante el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 20 de abril de 2023; informando que, mediante dos correos electrónicos, el 16 de mayo de 2022, se contestó la demanda, correos que no fueron tenidos en cuenta por parte del Juzgado de Origen pese a estar debidamente incorporados al expediente.

Obra igualmente constancia fechada el 20 de abril de 2023 donde la citadora del Juzgado de Origen en la cual informa que, por error involuntario, no se habían ingresado los documentos aportados por el Doctor Delgado Angarita, ingresando en esta fecha la contestación de la demanda enviada el 16 de mayo de 2022, obrante en 9 folios.

Ese mismo día, es decir, el 20 de abril de 2023 se corrió traslado del recurso, sin que se resolviera algo respecto al mismo. Posteriormente, el 2 de mayo de 2023 fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la constancia secretarial del 27 de abril de 2023 que corrió traslado del recurso presentado por el apoderado de **LIGIA MARIA RINCON**

MANRIQUE (heredera) y **RAUL GARAVIS** (comprador buena fe) por no haberse pronunciado sobre su recurso.

En aras de reencausar la actuación, que a este punto vulneró garantías de estirpe constitucional de los intervinientes, se deberá, en primer lugar, **RECONOCER COMO PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA** al señor **GABINO ANDRADE DELGADO**, quien, para el presente caso, está siendo representado por el Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**. En este punto, sería procedente reconocer personería al togado para la representación de los intereses de su prohijado, si no se apreciará que el Juzgado de origen ya le había conferido personería jurídica el 30 de noviembre de 2021, por lo cual esta actuación quedará incólume.

Ahora bien, en aras de garantizar la correcta integración del contradictorio dentro del presente asunto, se ordena, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **GABINO ANDRADE DELGADO**, la cual se realizará a través de su apoderado el Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**, al correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, en caso de no recibirse respuesta del togado y, como se puede apreciar, existe respuesta en el plenario, la misma será tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

3.3.5. ANGEL RAFAEL MOLINA

Una vez verificado el contenido íntegro del expediente, del mismo, **NO SE EVIDENCIA SOPORTE DE LA NOTIFICACIÓN**, por lo cual, sin mayor elucubración, se debe disponer la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al señor Molina, no sin antes anotar que, después de una revisión íntegra del expediente, no se logra evidenciar la existencia de alguna dirección de notificación del afectado, sin embargo, se observa que es copropietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218560 con los señores **JUAN ALBERTO MOLINA RINCÓN** y **LIGIA MARÍA RINCÓN MANRIQUE**, por lo cual se requerirá a estos dos para que aporten datos de notificación del afectado **ANGEL RAFAEL MOLINA**.

De igual manera, se ordena que, por la secretaría de esta Unidad Judicial, se realice la búsqueda en las herramientas colaborativas y en las bases de datos a que tenga acceso el Despacho a fin de obtener datos de notificación del señor **ANGEL RAFAEL MOLINA**, y, una vez obtenidos los mismos, se realice la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **ANGEL RAFAEL MOLINA**, de acuerdo al artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

3.3.6. PEDRO ANTONIO LIZCANO

Le fue remitida citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la calle 13 No. 22-44 del barrio nuevo horizonte de esta municipalidad, citación de la cual obra rúbrica de recibido, sin que la misma haya sido enviada a través de la compañía 472.

Ahora bien, al no obrar certificación de entrega emitida por la compañía 472, se ordena, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **PEDRO ANTONIO LIZCANO**, a la calle 13 No. 22-44 del barrio nuevo horizonte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.3.7. LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE y RAUL GARAVIS

Comparecen al proceso mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2020 a través de los apoderados JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO y ENDER ELIECER NAVARRO LEON, del correo electrónico nrsolucionesjuridicas@gmail.com, solicitando la preclusión de la acción penal y el levantamiento de medidas cautelares que reposan en contra del predio de propiedad de la señora Rincón Manrique.

El 21 de febrero de 2023 se solicita de parte de los togados información a la notificación de la demanda a los afectados y el emplazamiento, allegando nuevamente el poder, por cuanto no se ha reconocido personería.

Posteriormente, el 17 de abril de 2023 se profirió auto de decreto de pruebas, proveído contra el cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de abril de 2023. El 24 de julio de 2023 fue presentada solicitud de nulidad, por actos de comunicación defectuosos y error en la aplicación del Artículo 140 del Código de Extinción de Dominio. De todo lo anterior, se logra verificar que, los apoderados, no fueron vinculados en el auto, pero comparecieron al proceso sin ser reconocidos.

Por lo anterior, de manera inicial, en aras de subsanar los yerros y los abusos sufridos por esta parte que estuvo atenta de las resultas de la actuación desplegada por el Juzgado de origen aún sin estar reconocidos dentro del presente trámite, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados **JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO** y **ENDER ELIECER NAVARRO LEON**, para que actúen en representación de la señora **LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE** de acuerdo a los términos en los cuales se les confirió poder.

En segundo lugar, en aras de garantizar la correcta integración del contradictorio dentro del presente asunto, se ordena, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE** y al señor **RAUL GARAVIS**, la cual se realizará a través de sus apoderados los Doctores **JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO** y **ENDER ELIECER NAVARRO LEON**, al correo electrónico nrsolucionesjuridicas@gmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

3.3.8. ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVILA

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin el lleno de requisitos establecidos en la ley, la mis se remitió a la calle 2 No. 7 – 71 Barrio Callejón obrando constancia de 472 alegando como causal para la no entrega de la misma "desconocido".

De igual manera, se tiene que el señor López Padilla falleció el 05 de junio de 2004 conforme a lo informado por los apoderados de LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE (heredera) y RAUL GARAVIS, (comprador buena fe) en memorial del 3 de diciembre de 2020. De igual manera, fue allegado cotejado de envío de notificación por aviso a la calle 2 No. 7 – 79 Barrio Callejón, sin constancia de devolución de 472 y, en gracia de discusión, la misma no corresponde a donde se envió la primera comunicación.

Por lo anterior, se tiene que, de acuerdo a las manifestaciones de los togados, surge la imposibilidad de notificar al afectado y, al tener a la heredera del señor López Dávila vinculada en el presente asunto, surge a necesidad de **REQUERIR** a la señora **LIGIA MARIA RINCON**

MANRIQUE para que informe a esta Unidad Judicial sobre la existencia o no de más herederos del causante **ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVILA**.

3.3.9. ANTONIA CANTOR

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin el lleno de requisitos establecidos en la ley, citación remitida a la calle 2 No. 6 – 59 Barrio Bajo Pamplonita. De la misma, se registra constancia de entrega de la compañía 472, sin que la afectada compareciera ante el Juzgado de origen.

Por lo anterior, en aras de subsanar los yerros advertidos, se ordena, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **ANTONIA CANTOR**, a la calle 2 No. 6 – 59 Barrio Bajo Pamplonita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.3.10. JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ.

Fue elaborada citación para notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin el lleno de requisitos establecido en la ley, remitida a la calle 4 No. 4 – 69 barrio Carlos Ramírez Paris, de la cual obra en el plenario constancia de entrega de la compañía 472.

El 30 de noviembre de 2020 fue allegado poder conferido al Doctor **JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, a quien se le reconoció personería con auto de fecha 15 de diciembre de 2020 sin tener por notificado al afectado, ni correr traslado de la demanda extintiva.

El 26 de octubre de 2021 fue allegada renuncia al poder, informando que el afectado falleció el 27 de junio de 2021 y que su heredera es la señora **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**, quien podrá ser contactada al correo electrónico deisymiclosparra@gmail.com. En auto del 19 de noviembre de 2021 le aceptan la renuncia al togado Gómez Contreras y solicitan a la heredera allegar registro civil para ser reconocida dentro del trámite extintivo.

El 25 de noviembre de 2021, la señora Miclos Parra, allega memorial solicitando se le designe abogado de oficio allegando registro civil que la legitima para intervenir en el presente asunto. Por lo cual, en auto del 01 de diciembre de 2021 se ordena oficiar para designar abogado de oficio, petición que, el 14 de enero de 2022, fue absuelta y se designó como defensor público de la señora Miclos Parra al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, a quien se le reconoció personería jurídica el 24 de febrero de 2022, sin reconocerse la calidad de afectada de la heredera **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**.

Ahora bien, posterior a esto, el 20 de septiembre de 2022 fue allegada sustitución de poder al Doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, también defensor público, a quien el 15 de noviembre de 2022 se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En aras de suplir los vacíos dejados por el Juzgado de origen, en primer lugar, se **RECONOCERÁ COMO AFECTADA** a la señora **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**, en su condición de heredera del afectado **JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ**.

En segundo lugar, se ordena, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**, la cual se realizará a través de su apoderado al Doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, al correo electrónico josolano@defensoria.edu.co, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

3.3.11. SERGIO ANTONIO SALON RAMIREZ

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin el lleno de requisitos establecidos en la ley, citación enviada a la calle 24 No. 21 – 05 barrio Magdalena Lote 1. Obra en el plenario ratificación de la entrega de 472, sin que se logre la comparecencia del afectado.

Ahora bien, en aras de subsanar los yerros presentados en la elaboración de la citación de parte del Juzgado de origen, se ordena, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **SERGIO ANTONIO SALON RAMIREZ**, a la calle 24 No. 21 – 05 barrio Magdalena Lote 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.3.12. SANDRA MILENA LÓPEZ

Verificado el contenido del expediente no se logró percibir prueba alguna de la notificación de la demanda de extinción de dominio, por lo cual, previo a tomar cualquier decisión, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ**, a la calle 24 No. 21 – 09 barrio Magdalena Lote 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.3.13. EDGAR ALBERTO LOPEZ DAVILDA, EDITH JOSEFA LOPEZ BARON, ELDA MARIA LOPEZ DE MENDOZA Y LIGIA B. LOPEZ DAVILA.

Verificado el contenido del expediente, se logra verificar que dentro de la matrícula inmobiliaria No. 260-25879 la Fiscalía de manera somera relaciona los propietarios de aquel predio dejando al final la anotación "y otros", dejando de manera abstracta la clara identificación de los propietarios, los cuales no han sido notificados de la demanda de extinción de dominio por las mismas falencias de la Delegada del ente acusador en su demanda extintiva.

En virtud de lo anterior y en aras de dar impulso al proceso, se aplicarán las facultades correctivas conferidas a esta Funcionaria Judicial por el inciso segundo del artículo 19 del Código de Extinción de Dominio y, en consecuencia, **ORDENAR** la correcta integración del contradictorio **NOTIFICANDO PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a los afectados **EDGAR ALBERTO LOPEZ DAVILDA, EDITH JOSEFA LOPEZ BARON, ELDA MARIA LOPEZ DE MENDOZA Y LIGIA B. LOPEZ DAVILA**, a la calle 2 AV 87-17,7-71, 7-79 del barrio callejón con la calle 2 No. 2-03 Y 2-09, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

De igual manera, se **CONMINA** a la **Fiscal 39 Delegada DEEDD, Doctora JULIANA REYES BLANCO y/o quien haga sus veces** para que, en lo sucesivo, se abstenga de dejar de manera indeterminada los propietarios de los predios afectados y los realice de manera completa para que no se induzca a los funcionarios judiciales en yerros que solo entorpecen los procesos.

3.3.14. OCTAVIO SEPULVEDA CAICEDO.

Una vez revisado el plenario, se logró verificar que no obra constancia alguna de la notificación realizada al señor Sepúlveda Caicedo. Más, sin embargo, fue allegado escrito de **DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA**, manifestando ser habitante y poseedora desde hace 30 años del predio, informando que el predio se encuentra secuestrado, quien no ha sido reconocida dentro de la causa.

Por lo anterior, se **RECONOCERÁ** a la señora **DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA** como **PRESUNTA TERCERA AFECTADA DE BUENA FE** y, en consecuencia, se **ORDENA, NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA**, la cual se realizará a través del correo electrónico Dayanasepulveda271905@gmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

3.3.15. TRIANA CARRILLO

Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin el lleno de requisitos establecidos en la ley a la calle 8 No. 11 – 83 Barrio Doña Ceci, de la cual obra constancia de entrega de 472.

En razón a los yerros que existen en la citación emanada por el Juzgado de origen, se **ORDENA, NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **TRIANA CARRILLO**, a la calle 8 No. 11 – 83 Barrio Doña Ceci, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

3.4. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.

Dado que como se explicó en precedencia, se realizó una indebida notificación de los afectados, corresponde a este punto la revisión del edicto emplazatorio realizado y, revisado el contenido del mismo, es evidente que las partes que se encuentran plasmadas en aquel **NO CORRESPONDEN** con las partes de este proceso, motivo por el cual no queda más remedio que decretar la nulidad del emplazamiento realizado de manera irregular.

Ahora bien, ante la necesidad de hacer un nuevo emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismos no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

3.5. Del traslado reglado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)".*

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un *"traslado común"* ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, en su mayoría, además de existir una incorrecta identificación de las partes y, en algunos casos, no se

encontraban debidamente notificados en su totalidad los afectados, por lo cual la providencia, del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrió el traslado común (procedimiento practicado por el Juzgado de Origen), no era procedente, al no encontrarse debidamente integrado al contradictorio con la totalidad de los sujetos procesales, ordenados en el auto de avoco de conocimiento del 12 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** del auto que corre el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, por lo motivado en precedencia.

3.6. Del auto que decreta y/o niega la práctica de pruebas.

El Juzgado de Origen en atención a la presunta integración del contradictorio, procedió en virtud de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Extinción de Dominio, profirió pronunciamiento decretando la práctica de pruebas el día 17 de abril de la cursante anualidad, decisión contra la cual se interpusieron recursos de apelación de parte del Doctor Darwin Delgado Angarita y del Doctor Ender Eliecer Navarro León, los cuales a grandes rasgos, impugnaban la decisión por no tenerse en cuenta las pruebas aportadas, por no haberse reconocido personería jurídica a los togados y por defectos a la hora de abordar el decreto de las pruebas por parte del Juzgado de origen.

Dicho esto, se tiene que en parte les asiste razón a los togados a quienes durante el discurrir procesal le fueron vulneradas garantías esenciales que les impidieron de una u otra manera ser escuchados por la autoridad, de lo cual surge palmario en el punto en el que se observa a folio 20 del cuaderno No. 4 del Juzgado que la Citadora de aquella Unidad Judicial informa el 20 de abril de 2023 "*Por error involuntario no se archivó correo electrónico del **16 de mayo de 2022** en el expediente (...)*" (Negrillas del Despacho), es decir, que, casi un año después, aquel correo encontró su verdadero destino y fue incorporado al cuerpo del proceso, desconociendo si existan más comunicaciones que hayan sufrido la misma suerte.

Por lo anterior, sin entrar en mayor detalle ni argumentaciones reiterativas, se **DECRETARÁ LA NULIDAD** del proveído de fecha 17 de abril de la cursante anualidad por medio del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta decretó las pruebas a hacerse valer durante el trámite procesal.

De igual manera, en virtud de lo anterior y en aras de que los recursos interpuestos por los abogados se queden en un limbo, se **REQUIERE** al Doctor Darwin Delgado Angarita y al Doctor Ender Eliecer Navarro León para que manifiesten su intención de continuar con los recursos o si, en caso contrario, con los nuevos derroteros impartidos por esta Judicatura a través de las cuales se subsanaron los yerros advertidos y es su deseo renunciar a la continuidad del recurso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD, de manera oficiosa, de los autos de traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y el auto mediante el cual se decretaron pruebas, por lo motivado.

Segundo. REQUERIR a los Doctores Darwin Delgado Angarita y Ender Eliecer Navarro León para que manifiesten su intención de continuar con los recursos o si, en caso contrario, con los nuevos derroteros impartidos por esta Judicatura a través de las cuales se subsanaron los yerros advertidos y es su deseo renunciar a la continuidad del recurso.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **MERY ELOISA DELGADO**, a la calle 25 No. 11 – 110 Barrio Cuberos Niño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el código General del Proceso.

Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **MERY ELOISA DELGADO**, a la calle 25 No. 11 – 110 Barrio Cuberos Niño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el código General del Proceso.

Quinto. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **JUAN ALBERTO MOLINA RINCON**, a la manzana 3 Lote No. 6 Barrio Vilas del tejar y a la avenida 8A No. 25 – 51 Barrio Vilas del Tejar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

Sexto. RECONOCER COMO PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA al señor **GABINO ANDRADE DELGADO**.

Séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **GABINO ANDRADE DELGADO**, la cual se realizará a través de su apoderado el Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**, al correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, CORRASELE el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Octavo. Se **ORDENA** que, por la secretaría de esta Unidad Judicial, se realice la búsqueda en las herramientas colaborativas y en las bases de datos a que tenga acceso el Despacho a fin de obtener datos de notificación del señor **ANGEL RAFAEL MOLINA**.

Noveno. Una vez cumplida la orden impartida en el numeral anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **ANGEL RAFAEL MOLINA**, de acuerdo al artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Décimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **PEDRO ANTONIO LIZCANO**, a la calle 13 No. 22-44 del barrio nuevo horizonte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

Décimo primero. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO** y **ENDER ELIECER NAVARRO LEON**, para que actúen en representación de la señora **LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE** de acuerdo a los términos en los cuales se les confirió poder.

Décimo segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE** y al señor **RAUL GARAVIS**, la cual se realizará a través de sus apoderados los Doctores **JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO** y **ENDER ELIECER NAVARRO LEON**, al correo electrónico nrsolucionesjuridicas@gmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Décimo tercero. REQUERIR a la señora **LIGIA MARIA RINCON MANRIQUE** para que informe a esta Unidad Judicial sobre la existencia o no de más herederos del causante **ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVILA**.

Décimo cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **ANTONIA CANTOR**, a la calle 2 No. 6 – 59 Barrio Bajo Pamplonita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

Décimo quinto. RECONOCER COMO AFECTADA a la señora **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**, en su condición de heredera del afectado **JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ**.

Décimo sexto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **DEISY YANIRA MICLOS PARRA**, la cual se realizará a través de su apoderado al Doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, al correo electrónico josolano@defensoria.edu.co, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Décimo séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **SERGIO ANTONIO SALON RAMIREZ**, a la calle 24 No. 21 – 05 barrio Magdalena Lote 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

Décimo octavo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ**, a la calle 24 No. 21 – 09 barrio Magdalena Lote 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

Décimo noveno. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a los afectados **EDGAR ALBERTO LOPEZ DAVILDA, EDITH JOSEFA LOPEZ BARON, ELDA MARIA LOPEZ DE MENDOZA Y LIGIA B. LOPEZ DAVILA**, a la calle 2 AV 87-17,7-71, 7-79 del barrio callejón con la calle 2 No. 2-03 Y 2-09, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

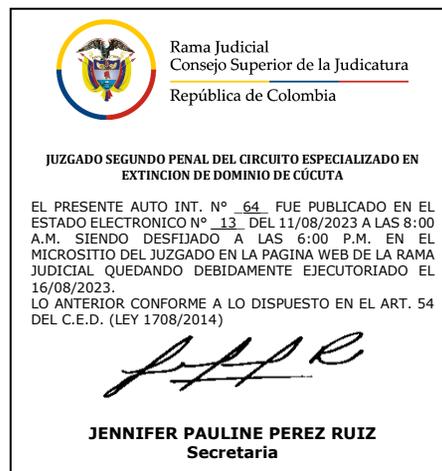
Vigésimo. CONMINAR a la **Fiscal 39 Delegada DEEDD, Doctora JULIANA REYES BLANCO y/o quien haga sus veces** para que, en lo sucesivo, se abstenga de dejar de manera indeterminada los propietarios de los predios afectados y los realice de manera completa para que no se induzca a los funcionarios judiciales en yerros que solo entorpecen los procesos.

Vigésimo primero. RECONOCER a la señora **DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA** como **PRESUNTA TERCERA AFECTADA DE BUENA FE**.

Vigésimo segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA**, la cual se realizará a través del correo electrónico Dayanasepulveda271905@gmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Vigésimo tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **TRIANA CARRILLO**, a la calle 8 No. 11 – 83 Barrio Doña Ceci, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2613fb00a496b86d3a174acf94480081db3ba2fe028b61842afe31eefde1c9**

Documento generado en 10/08/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MAYERLE ROPERO CLARO, JOSEPH JAFER HERNÁNDEZ GUALDRÓN y HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ INFANTE con radicado de origen N° 540013120001-2023-00046-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00103-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300103
Radicado de origen	540013120001202300046
Radicado Fiscalía	110016099068202100247
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mayerle Roperero Claro Joseph Jafer Hernández Gualdrón Héctor Manuel Ramírez Infante
Fiscalía	30 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 68

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el seguimiento realizado a los bienes obtenidos producto de la actividad ilícita de la organización delincriminal conocida como "los chulos", la cual fue desarticulada el 20 de febrero de 2021 con la captura de sus integrantes. Esta organización se dedicaba a cometer hurtos de mayor cuantía con la modalidad de violencia sobre las cosas y personas en el área metropolitana de Bucaramanga y en Aguachica, comprobándose dentro de la investigación su participación en 6 hurtos cometidos desde el 31 de mayo de 2017 al 25 de septiembre de 2020.

El monto de lo apoderado por la organización delictual asciende a la suma de mil quinientos treinta y dos millones de pesos (\$1.532.000.000), dinero que se pretende recuperar mediante en presente trámite extintivo, pues el dinero hurtado es equivalente al de los bienes que se encuentran inmersos en el presente trámite extintivo.

2.1. notificación personal de la demanda a los afectados

MAYERLE ROPERO CLARO. No obra en el plenario constancia de remisión de la citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio. Le fue reconocida personería para actuar a su apoderado, el Doctor GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA en auto del 18 de abril de 2023, sin que en aquel acto se diera por notificada ni se le corriera el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

El 24 de julio de 2023 se allegó sustitución de poder al Doctor EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ, quien el mismo día solicitó la remisión del expediente. Por lo cual, en primer lugar, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ** para que represente los intereses de la señora **MAYERLE ROPERO CLARO**, de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder.

Ahora bien, en atención a dar impulso al proceso, se **TENDRA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** a la señora **MAYERLE ROPERO CLARO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado, ya reconocido en la causa en marras Doctor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ**, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

JOSEPH JAFER HERNANDEZ GUALDRON. No obra en el plenario soporte del que se permita establecer que se le envió la citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio. Ahora bien, de la misma revisión se observa que obra en la demanda extintiva correo electrónico del afectado el cual es josephhernandez1708@gmail.com, por lo cual, se ordena, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **JOSEPH JAFER HERNANDEZ GUALDRON** al correo electrónico josephhernandez1708@gmail.com de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE. En la demanda de extinción de dominio presentada por el delegado del ente acusador, no aparece dirección de notificación del afectado, por lo cual, se **ORDENA** que, por la secretaria de esta Judicatura, se realice consulta en las herramientas colaborativas y bases de datos a las que tenga acceso el Despacho a fin de obtener dirección electrónica o física de notificación del señor **HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE** y, en caso de obtenerla, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE** al correo electrónico o a la dirección física encontrada de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según sea el caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ** para que represente los intereses de la señora **MAYERLE ROPERO CLARO**, de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder.

Segundo. TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a la señora **MAYERLE ROPERO CLARO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado, ya reconocido en la causa en marras Doctor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ**, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el microsítio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300103-00](https://www.40013120002202300103-00).

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **JOSEPH JAFER HERNANDEZ GUALDRON** al correo electrónico josephhernandez1708@gmail.com, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Cuarto. Se **ORDENA** que, por la secretaria de esta Judicatura, se realice consulta en las herramientas colaborativas y bases de datos a las que tenga acceso el Despacho a fin de obtener dirección electrónica o física de notificación del señor **HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE**.

Parágrafo. En caso de poder dar cumplimiento al numeral quinto, **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE** al correo electrónico o a la dirección física encontrada de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según sea el caso.

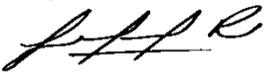
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 68 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 13 DEL 11/08/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 16/08/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1eba96adaffe411a6aacd5ff8378d9587efdbc8e4b61e9179a36fb11daa34d**

Documento generado en 10/08/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300101
Radicado de origen	540013120001202300038
Radicado Fiscalía	110016099068202200087
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jaiser Bolívar Correa Andrés Felipe Bolívar Rodríguez Constructora San Nicolas Alfredo Ilian Valencia Arbeláez
Fiscalía	27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requiere, reconoce tercero, confiere personería y notifica por conducta concluyente
Providencia	Auto interlocutorio No. 70

1. Asunto a tratar

Ingresa al Despacho el presente proceso en atención a la constancia que antecede en el expediente digital y en atención a la petición presentada por la Doctora Norelis Avendaño González.

2. Actuación procesal

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa contenida en el informe No. GS-2022-015085-/SUBIN – GRUIJ 25.32, de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Subintendente Deivis Arvey Botello Díaz, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional Cúcuta – SIJIN – MECUC, mediante la cual pone de conocimiento los actos de investigación y solicita la asignación de un radicado para que se inicie el trámite extintivo en contra del señor JAISE BOLIVAR CORREA y su núcleo familiar, toda vez que fueron informados por una fuente humana que esta persona fue capturada el 27 de abril de 2021 con fines de extradición para comparecer a juicio ante las autoridades Estadounidenses, por su pertenencia a una de narcotráfico, que, adicionalmente, posee una constructora de nombre San Nicolas.

Por lo cual, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, la policía desplegó actos de investigación con la finalidad de obtener elementos de prueba que conlleven a la presentación de la demanda extintiva.

3. De los terceros de buena fe exentos de culpa en el proceso de extinción de dominio.

3.1. GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES.

Se allega al plenario petición elevada por la Doctora Norelis Avendaño González en representación del señor German Mauricio Caicedo Fuentes, obrante al interior del presente asunto, se tiene que la togada solicita se le confiera personería jurídica para actuar al interior del presente asunto en su calidad de compradores de buena fe, para lo cual se debe tener presente lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1708 de 2014, que a su tenor literal contempla:

“Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio: 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, **se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**” (negritas y subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, inicialmente, se podría pensar que el señor Caicedo Fuentes contaría con la calidad de afectado al tener un derecho patrimonial sobre alguno de los bienes objeto del presente asunto, pero, del análisis detenido de los documentos aportados se evidencia que el precitado no tuvo relación directa con la causal alegada, al contrario, se puede inferir sumariamente que su interés en el presente asunto es un negocio jurídico (promesa de compra venta) sobre alguno de los bienes incluidos en el presente trámite extintivo.

Siguiendo tal argumentación, este Despacho se ve en la necesidad de **RECONOCER LA CALIDAD DE PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, en primer lugar, al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES**, dentro del presente trámite de extinción de dominio, en segundo lugar, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **NORELIS AVENDAÑO GONZÁLEZ** para que represente al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES**, de acuerdo al poder a ella conferido.

A tono con lo expuesto en las líneas precedentes, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, ya reconocida en la causa en marras Doctora **NORELIS AVENDAÑO GONZÁLEZ**, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

De igual manera, de acuerdo a la petición del link de acceso al expediente elevada por la togada, por secretaría se remitirá el mismo al correo electrónico de la togada, a saberse: norelys245@hotmail.com.

4. De la representación del señor Jaiser Bolívar Correa

Ahora bien, en atención al poder general presentado por el señor **ANDRES FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ** ante este estrado judicial, previo a entrar a definir la representación del señor Bolívar Correa, se **REQUERIRÁ** a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, para que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, la certificación de vigencia del poder general conferido por el señor **JAISER BOLÍVAR CORREA** al señor **ANDRES FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ**, instrumentalizado mediante escritura pública No. 2939 del 29 de abril de 2021, so pena de las sanciones de ley.

Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del Código de Extinción de Dominio en lo atinente a la cooperación interinstitucional.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. RECONOCER LA CALIDAD DE PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES,** por lo motivado.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **NORELIS AVENDAÑO GONZÁLEZ** para que represente al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES,** de acuerdo al poder a ella conferido.

Tercero. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO al señor **GERMAN MAURICIO CAICEDO FUENTES,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, ya reconocida en la causa en marras Doctora **NORELIS AVENDAÑO GONZÁLEZ,** en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 540013120002202300101-00

Cuarto. REQUERIR a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA,** para que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, la certificación de vigencia del poder general conferido por el señor **JAISER BOLÍVAR CORREA** al señor **ANDRES FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ,** instrumentalizado mediante escritura pública No. 2939 del 29 de abril de 2021, so pena de las sanciones de ley. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

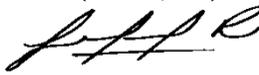
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 70 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 13 DEL 11/08/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 16/08/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc21bb7b3f8f35131bc0ecd825047ded7e3c869d5e36b0e8b00502490cdb96a**

Documento generado en 10/08/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ RANGEL, VÍCTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, QUÍLLIAM JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EDWAR GIOVANNI REYES MORENO, LUIS JAVIER NARANJO JAIMES, YOLIMA VELÁSQUEZ, LIZA MARCELA BONILLA DAZA, OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJOS FUENTES y DANILO ALBEIRO SANTOS HERNÁNDEZ con radicado de origen N° 540013120001-2021-00072-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00059-00. Informando que el día de hoy el auto que Dio Impulso al proceso se encuentra ejecutoriado, y hay solicitud de corrección del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 4 de agosto de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300059
Radicado de origen	540013120001202100072
Radicado Fiscalía	110016099068202100044
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Luis Acevedo Velásquez José Luis Acevedo Mendoza Harold Mauricio Sánchez Rangel Víctor Elcias Dinas Valencia Quílliam Javier Domínguez Sánchez Edwar Giovanni Reyes Moreno Luis Javier Naranjo Jaimes Yolima Velásquez Liza Marcela Bonilla Daza Oscar Eduardo Osorio Vargas Linda Katherin Vallejos Fuentes Danilo Albeiro Santos Hernández
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corrige Yerro
Providencia	Auto interlocutorio No. 66

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la solicitud de corrección del auto del 28 de julio de 2023 emitido por este Despacho, presentada por el Banco Davivienda SA, Como Tercero de Buena Fe Exento de Culpa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la corrección de yerros en la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

"ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías. (resaltado fuera del original)

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 28 de julio de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal Vigésimo primero:

"Vigésimo Primero. VINCULESE a la entidad **BANCO DAVIVIENDA SA**, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JACKSON FABIAN RIOBO HERNANDEZ**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

Parágrafo Segundo. en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial."

No obstante, verificado el expediente, Se observa de las comunicaciones recibidas por la entidad bancaria Davivienda SA, que el señor **JACKSON FABIAN RIOBO HERNANDEZ**, funge como representante legal de dicha entidad financiera, y no **NINIBETH VEGA HERNANDEZ**, como se dispuso en el auto del cual hoy se solicita corrección, además de que es a esta ultima Dra. Vega Hernandez, a quien se le concedió poder para la representación legal de los intereses de la entidad bancaria.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal general, este Despacho procederá, a corregir el ordinal vigésimo primero de la providencia del 28 de julio de 2023, el cual quedará así:

"Vigésimo Primero. VINCULESE a la entidad BANCO DAVIVIENDA SA, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

Parágrafo Segundo. en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA SA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial."**

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero: CORREGIR el ordinal vigésimo primero de la providencia del 28 de julio de 2023, el cual quedará así:

"Vigésimo Primero. VINCULESE a la entidad BANCO DAVIVIENDA SA, como tercera de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

Parágrafo Segundo. en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA SA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial."**

Segundo: En lo demás manténgase incólume el Auto del 28 de julio de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

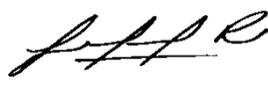
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 66 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 13 DEL 11/08/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 16/08/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a341f08e1c437235c8e14ae835fa89db757b87a1ee6256f6792f44ef449a1d42**

Documento generado en 10/08/2023 04:37:01 PM

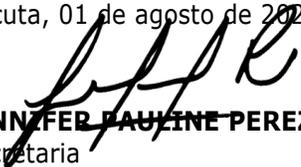
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 41 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAIMUNDO DUARTE DIAZ, AMINTA NIÑO BAEZ, SONIA MIRELLA DUARTE NIÑO, WILLIAM DUARTE NIÑO y RASW SAS, con radicado interno N° 540013120002-2023-00119-00. Informando que el día 31 de julio de 2023 fue recibida la actuación procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 01 de agosto de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300119
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raimundo Duarte Diaz, Aminta Niño Báez, Sonia Mirella Duarte Niño, William Duarte Niño Y RASW S.A.S.
Fiscalía	41 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	Auto interlocutorio No. 67

Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, sería del caso avocar conocimiento en la causa en marras, y ordenar notificar a los afectados de conformidad con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, no obstante, se evidencia que el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, a saber, los bienes muebles (vehículos automotores), no se encuentran debidamente identificados ni descritos, en su totalidad, pues no se especifica el propietario de cada uno de dichos bienes muebles, por lo cual no se puede tramitar en debida forma la demanda incoada.

En razón a lo anterior, se **INADMITIRA** la demanda de extinción de Dominio presentada en la causa en marras, emitida por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el entendido que el escrito presentado no cumple en debida forma los requisitos procesales establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, además que no se observa los certificados de libertad y tradición de los vehículos sobre los cuales solicita la extinción de dominio, por lo cual deberá allegar los mismos; concediéndole el termino de 5 días con el fin de que subsane dicho yerro y allegue con destino a este expediente el escrito de demanda de extinción de dominio presentada, de

conformidad con lo reglado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, tal como fuese considerado en precedencia.

Segundo. **CONCEDER** a la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el termino improrrogable de 5 días, a fin de que subsane los yerros advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la solicitud de extinción de dominio presentada, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo atrás planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a9b4b6f9a065e7ba491599d44900248fc53fcd4bd1e26f77823b10e95d79**

Documento generado en 10/08/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARÍA VICTORIA RUEDA URREGO, VIVIANA MARÍA RUEDA URREGO y JOHN JAIRO DUQUE ARIAS con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00015 y radicado interno N° 540013120002-2023-00097-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300097
Radicado de Origen	540013120001202300015
Radicado Fiscalía	110016099068202200191
Proceso	Extinción de dominio
Afectada(s)	María Victoria Rueda Urrego Viviana María Rueda Urrego John Jairo Duque Arias
Fiscalía	13 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Resuelve Estudio Escrito de Subsanción.
Providencia	Auto interlocutorio No. 63

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de realizar el estudio de admisibilidad para avocar conocimiento de la solicitud de sentencia anticipada allegada por la Fiscalía Delegada en la causa en marras, la cual había sido primeramente inadmitida por el Juzgado Primero Homologo.

2. Del procedimiento aplicable

Se tiene que, la Ley 1708 de 2014, estableció en su artículo 133,

"CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, **el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición**, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para*

sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. *Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.*

2. *El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:*

a) *Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;*

b) *Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;*

c) *Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;*

d) *Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.*

ARTÍCULO 134. SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL. El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

*ARTÍCULO 135. REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA. En los casos previstos en los artículos anteriores, **el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.**” (**resaltado fuera del original**)*

3. Del Caso en concreto.

Se tienen en el caso en concreto, que la demanda de extinción de dominio presentada en la causa en marras, mediante la cual se solicita declarar extinción de dominio por sentencia anticipada sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-179415, tiene como afectados a los señores **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO, VIVIANA MARIA RUEDA URREGO** como propietarias del bien inmueble objeto de la extinción solicitada, y el señor **JOHN JAIRO DUQUE ARIAS** en calidad de acreedor hipotecario sobre el mismo.

Al Respecto el Juzgado de origen inadmitió la misma al considerar que no se cumplían los presupuestos para la operabilidad de la figura de la sentencia anticipada en la causa en marras, en el entendido que no se anexaron el total de documentos que acreditasen la manifestación libre, consciente y voluntaria de cada uno de los titulares del derecho respecto del bien objeto de la causa en marras y sobre el cual se acepta concurre la causal 1º de extinción de dominio contenida en el artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, aunado al hecho que no se configura la causal alguna para el reconocimiento del 3% del valor del inmueble materia de extinción de dominio, a los afectados allanados a la sentencia anticipada solicitada.

La anterior providencia, fue emitida el 21 de marzo de 2023, y notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2023, por lo cual la Fiscalía Delegada en la Causa en marras, contaba inclusive hasta el 10 de abril de 2023, para

allegar escrito contentivo de subsanación y lo realizó el 27 de marzo de 2023, es decir, dentro del termino otorgado para tal fin.

Ahora pues, revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que, existe manifestación expresa, libre, consciente y voluntaria de la señora **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO**, en calidad de propietaria del 50% del bien inmueble objeto de la litis, en igual sentido, la citada señora Victoria Rueda, allega, levantamiento de la garantía hipotecaria existente en favor del señor **JOHN JAIRO DUQUE ARIAS**, con lo cual a este deja de asistirle derecho en favor del bien inmueble y, de igual manera, se allega documento contentivo de poder concedido por los padres de la señora **VIVIANA MARIA RUEDA URREGO (QEPD)**, en calidad de herederos en segundo grado de la citada señora Viviana Rueda Q.E.P.D., anexando además memorial por medio del cual coadyuva la petición de acogimiento de sentencia anticipada; y, por último, informa los medios de notificación del señor **VICTOR HUGO ALVAREZ CARDONA**, conyugue supérstite de la fallecida señora Viviana Rueda, no obstante, no allega manifestación de este último expresa, libre, consciente y voluntaria de acogimiento de sentencia anticipada en la causa en marras.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual la misma de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** con solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** promovida por la **FISCALIA 13 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** teniendo como afectados a los señores **MARIA VICTORIA RUEDA URREGO, VIVIANA MARIA RUEDA URREGO (Q.E.P.D)** como propietarias del bien inmueble objeto de la extinción solicitada, y el señor **JOHN JAIRO DUQUE ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Martha Ines Mora Florez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b3b7f8079ca63e3981a56934856ad26fbaaf73fd99565c52d8343e42a9c83**

Documento generado en 10/08/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>